

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARÍA

A despacho del señor Juez, expediente con el escrito que antecede para abrir un incidente contra el pagador de COLPENSIONES, Sírvase proveer.

Palmira V, octubre 21 de 2018

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA V, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1285
RADICACIÓN 2019-00237-00**

En vista de la desatención al requerimiento que el Despacho ordenó al pagador de COLPENSIONES, considera el Juzgado que antes de dar trámite a sancionar al mencionado tesorero de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, por solicitud de la parte demandante (folio 61 expediente digital del Cdo. 01) dentro del proceso ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO “COONSTRUFUTURO”, en contra de NANCY VIAFARA ROMERO, el Despacho, para no ver vulnerado el derecho a la defensa, oficiará al Gerente, representante legal, o quien haga sus veces, de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, para que dentro de tres (3) días siguientes al recibo de este oficio, proceda a informar de manera inmediata las razones por las cuales el **PAGADOR de COLPENSIONES**, no respondió a las comunicaciones emitidas por esta célula judicial, Oficio No 2092 de julio 05 de 2019, (radicado el 06 de agosto de 2019) y Oficio 4904 de 20 de noviembre de 2019 y (radicado el 21 de enero de 2020).

Téngase en cuenta que la medida de embargo sobre el 50% de la pensión que devenga la señora NANCY VIAFARA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.508.609, fue ordenada por auto 749 del 05 de julio de 2019, y comunicada al COLPENSIONES, mediante oficio 2092 de la misma fecha, a lo cual, la directora de nómina, por aquel entonces, señora DORIS PATARROYO PATARROYO, dio respuesta el 28 de agosto de 2019, manifestando lo siguiente: *“...una vez revisadas las bases de datos de información con las que cuenta esta administradora, no se evidencia documento idóneo o autorización de los pensionados para el suministro de dicha información. Finalmente, si requiere información respecto del embargo pensional derivado de un proceso judicial en el cual ud es parte demandante, se insta para que dicha solicitud se gestione a través del despacho judicial que tiene a cargo el proceso y sea el juzgado encargado de solicitar la información a esta entidad...”*.

Ante esta respuesta, la parte actora solicitó al Despacho, requerir al pagador de COLPENSIONES, mediante oficio 4904 de 20 de noviembre de 2019, para que informe al despacho por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada mediante oficio 2902 de 05 de julio de 2019.

Meses después, la parte actora allegó la constancia de radicación del oficio de requerimiento No. 4904 de 20 de noviembre de 2019, el cual fue entregado y recibido por la pagaduría de Colpensiones el 21 de enero de 2020, pero del que no se obtuvo ninguna respuesta.

A causa de lo anterior, este Despacho requirió por última vez al señor pagador del COLPENSIONES, mediante auto 490 de 30 de abril de 2021, comunicado mediante oficio No.828 de la fecha (radicado el 17 de agosto de 2021) al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co frente al cual tampoco se obtuvo ninguna respuesta.

Por lo anterior, el Despacho procede a **OFICIAR** al Gerente, representante legal o quien haga sus veces de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, haciéndole saber que **de forma inmediata deberá proceder a dar las explicaciones que quiera suministrar en defensa de su proceder**, dentro de tres (3) días siguientes al recibo de este oficio, **argumentando los motivos por los cuales, el PAGADOR, TESORERO, o quien haga esta labor en el COLPENSIONES, no ha dado cumplimiento a las comunicaciones Oficio No 2092 de julio 05 de 2019, Oficio 4904 de 20 de noviembre de 2019 y oficio No.828 de 30 de abril de 2021.**

De no pronunciarse el gerente, representante legal, o quien haga sus veces del COLPENSIONES, el Juzgado procederá a sancionar a dicha entidad de conformidad con los artículos Art. 44 numeral 03, 04 y Parágrafo del C.G.P; el art. 593 numeral 09 del C.G.P, y los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, donde el JUEZ tiene las facultades para sancionar con multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos **y a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ella solo procede el recurso de reposición; ejecutoriada, si su valor no se consigna dentro de los diez días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días.

Las multas se impondrán a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, salvo disposición en contrario; su cuantía y tasa de conversión en arresto, serán revisadas periódicamente por el gobierno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al Gerente, representante legal o quien haga sus veces de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, haciéndole saber que **de forma inmediata deberá proceder a dar las explicaciones que quiera suministrar en defensa de su proceder**, dentro de tres

(3) días siguientes al recibo de este oficio, **argumentando los motivos por los cuales, el PAGADOR, TESORERO, o quien haga esta labor en el COLPENSIONES, no ha dado cumplimiento a las comunicaciones Oficio No 2092 de julio 05 de 2019, Oficio 4904 de 20 de noviembre de 2019 y oficio No.828 de 30 de abril de 2021. De no pronunciarse el gerente, representante legal, o quien haga sus veces del COLPENSIONES, el Juzgado procederá a sancionar a dicha entidad** de conformidad con los artículos Art. 44 numeral 03, 04 y Parágrafo del C.G.P; el art. 593 numeral 09 del C.G.P, y los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, donde el JUEZ tiene las facultades para sancionar con multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos **y a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ella solo procede el recurso de reposición; ejecutoriada, si su valor no se consigna dentro de los diez días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días.

Las multas se impondrán a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, salvo disposición en contrario; su cuantía y tasa de conversión en arresto, serán revisadas periódicamente por el gobierno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **6e636db1483537cb048cbee4bcfde25ca516f1bd1b50f1161d43826495615255**

Documento generado en 28/10/2021 10:16:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>